

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 1 al 15 de noviembre de 2025)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

El TEAC establece dos criterios: una solicitud de aplazamiento sin garantía que es inadmitida nunca suspendió el periodo ejecutivo y el pago total de la deuda antes de la resolución de la solicitud de aplazamiento supone desistir del mismo

Procedimiento de recaudación. Aplazamiento y fraccionamiento del pago. Sin garantías

Inadmisión que produce efectos retroactivos.

La inadmisión de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada en período voluntario supone la aplicación del art.47.3 del Reglamento General de Recaudación, de modo que la solicitud se tiene por no presentada a todos los efectos, lo que supone que el plazo de pago voluntario originario no se ve alterado de forma alguna. En concreto, si el pago del total de la deuda incluida en la solicitud se produjera después de la notificación de la resolución de inadmisión pero transcurrido el plazo de pago voluntario original y antes de la notificación de la providencia de apremio, sería exigible el recargo ejecutivo.

El pago total de la deuda supone el desistimiento tácito de la solicitud de aplazamiento.

Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período voluntario, el interesado efectuase el ingreso total de la deuda incluida en la solicitud, se le tendrá por desistido tácitamente de su solicitud. La Administración Tributaria aceptará dicho desistimiento tácito y declarará el archivo sin perjuicio de su derecho a liquidar, ex art. 51.3 del Reglamento General de Recaudación, los intereses de demora devengados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento en período voluntario hasta la fecha de ingreso.

(TEAC, de 18-02-2025, RG 5121/2023)

El TEAC analiza los requerimientos de información tributaria en operaciones societarias

Procedimiento de inspección. Facultades de la inspección. Requerimientos de obtención de información. Sujetos obligados. Trascendencia tributaria. Operaciones societarias.

El requerimiento es válido al haber sido emitido por un órgano competente, y haberse respetado los principios de motivación y trascendencia tributaria. La trascendencia tributaria es predicable de la due diligence, pues abarca un amplio contenido relativo a distintas áreas entre el que podrían incluirse la situación financiera de la empresa, el balance de situación, margen de beneficios, pasivos ocultos, datos relativos al área fiscal o evaluación de las ventas de la entidad, entre otros aspectos, que pueden resultar determinantes a la hora de analizar si el sujeto investigado cumple o no con la obligación establecida en el art. 31 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. En este supuesto concreto, el contenido del requerimiento en el marco de una compraventa de participaciones refleja, sin necesidad de mayores explicaciones o razonamientos, la trascendencia tributaria de la información solicitada.

(TEAC, de 15-10-2025, RG 4521/2022)



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

Iniciar la actividad económica bajo el régimen de estimación objetiva, impide aplicar la reducción por inicio de actividad el siguiente año que se pase a estimación directa

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Reducciones. Inicio de actividad.

La contribuyente comenzó el 1 de febrero de 2023 su actividad optando por determinar sus rendimientos mediante el método de estimación objetiva. Durante ese primer año de actividad se superaron las magnitudes excluyentes de este método, por lo que, a partir de 2024, ha decidido calcular sus rendimientos según el método de estimación directa simplificada. En este caso, como el primer año de actividad (2023) no se determinó el rendimiento mediante el método de estimación directa, sino mediante el método de estimación objetiva, aunque en 2024 se cambie al método de estimación directa simplificada, la condición legal para aplicar la reducción por inicio de actividad no se cumple.

(DGT, de 21-07-2025, V1369/2025)

La comisión abonada a una agencia inmobiliaria no se considera pérdida patrimonial en IRPF para el comprador que desiste de la compra

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Pérdidas patrimoniales. Supuestos excluidos. Comisión de agencia inmobiliaria.

El supuesto en el que un comprador desiste de la adquisición de un inmueble tras haber entregado arras penitenciales. Conforme a la doctrina administrativa consolidada, la pérdida de las arras penitenciales constituye una pérdida patrimonial al representar una variación negativa en el patrimonio del contribuyente. Pero en el caso de la comisión de intermediación abonada a la inmobiliaria que intervino en la operación, se ha de tener en cuenta el art. 33.5 de la Ley del IRPF, según el cual no se computan como pérdidas patrimoniales aquellas que se consideran aplicaciones de renta al consumo. En este caso, la cantidad abonada a la inmobiliaria por su labor de mediación constituye un gasto por servicios efectivamente prestados, incluso aunque la compraventa no llegue a celebrarse. Por tanto, la comisión satisfecha a la inmobiliaria no puede calificarse como pérdida patrimonial, al tratarse de un pago por un servicio consumido.

(DGT, de 05-05-2025, V0779/2025)

Se puede seguir aplicando el régimen especial de trabajadores desplazados si se tiene participaciones en una entidad extranjera que tributa en dicho país en régimen de atribución de rentas

IRPF. Regímenes especiales. Trabajadores desplazados. Participaciones en entidad extranjera.

Un contribuyente trasladó su residencia fiscal a España y decidió acogerse al régimen especial de tributación del art. 93 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF). El contribuyente consultó si la imputación fiscal de las rentas derivadas de su participación en la UKLLP podría impedirle mantener el régimen especial de tributación. La normativa fiscal española establece que las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero pueden considerarse como tales si no tributan por impuesto personal sobre la renta en su país de constitución, atribuyen las rentas a sus socios por el mero hecho de su obtención y las rentas conservan su naturaleza original. La DGT ha indicado que la UKLLP cumple con estas características, por lo que es considerada una entidad en régimen de atribución de rentas (ERAR). Dado que la UKLLP no realiza actividad económica ni opera con establecimiento permanente en España, las rentas atribuibles a sus socios se consideran obtenidas sin establecimiento permanente, y los socios son contribuyentes por estas rentas en calidad de no residentes. En consecuencia, puede mantener el régimen especial de tributación por el IRPF, sin que las rentas de la sociedad británica afecten a la condición de contribuyente en este régimen.

(DGT, de 21-07-2025, V1372/2025)



Deducible el IVA soportado en la compra de una vivienda, por la parte que se dedica a despacho para prestar servicios de asesoramiento fiscal, así como por la parte proporcional de los suministros

IVA. Deducciones. Limitaciones y restricciones del derecho a deducir. Parte de la vivienda afecta a la actividad económica.

El contribuyente presta servicios de asesoramiento fiscal a través de una sociedad de su propiedad y va a adquirir, junto a su cónyuge, una vivienda de obra nueva en la que habrá una sala separada y diferenciada del resto de la vivienda en la que instalará un despacho para prestar sus servicios. No serán deducibles en medida o cuantía alguna las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, salvo en el supuesto de que se trate de bienes de inversión, en cuyo caso la afectación parcial de tales bienes permitirá la deducción parcial de las cuotas soportadas.

Deducción de las cuotas de IVA soportadas por los suministros de agua, luz o gas de un inmueble afecto parcialmente a la actividad económica.

Las cuotas soportadas por los suministros contratados en la vivienda, como el agua, la luz, el acceso a internet, así como en la línea de teléfono móvil, no podrán ser deducidas en ninguna medida ni cuantía, toda vez que se prevé su utilización simultánea para satisfacer necesidades de la parte del edificio destinada a vivienda. En caso de tratarse de suministros destinados en exclusiva a la actividad empresarial o profesional, serán deducibles las cuotas soportadas por dichas adquisiciones. No obstante, este criterio ha sido modificado por la DGT a raíz de la resolución 6654/2022 del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de julio de 2023. Con lo cual, sí serán deducibles las cuotas del impuesto soportadas por los gastos de suministros, como la luz y el agua, siempre que la misma se encuentre afectada parcialmente a su actividad profesional y dicha deducción deberá realizarse de forma proporcional a su utilización en dicha actividad económica.

(DGT, de 08-05-2025, V0796/2025)

IVA no exento: un no residente cede un piso en España a una empresa que lo arrendará a terceros en nombre propio con fines turísticos

IVA. Exenciones en operaciones interiores. Operaciones inmobiliarias. Arrendamientos.

Una persona física residente en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España y propietaria de un apartamento ubicado en territorio sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), ha cedido la explotación del inmueble a una empresa especializada en alojamientos turísticos, que arrendará el apartamento en nombre propio. El contribuyente cede su apartamento a una empresa que posteriormente lo arrendará a terceros en nombre propio. Esta operación constituye un arrendamiento sujeto y no exento, porque el destino final es un alquiler con fines comerciales o turísticos, no un uso exclusivo como vivienda por el arrendatario inicial. Por su parte, los arrendamientos efectuados por la empresa gestora a terceros estarán sujetos y exentos de IVA cuando se destinen al uso como vivienda y no incluyan servicios propios de la industria hotelera. Si se prestan servicios adicionales o el inmueble se utiliza para otros fines, estarán sujetos y no exentos.

(DGT, de 29-07-2025, V1435/2025)

Las operaciones realizadas durante la fase piloto de un proyecto no generan cuotas de IVA deducibles, excepto respecto de los gastos de inversión inicial

IVA. Deducciones. Deducción de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad. Fase piloto de un proyecto.

Una sociedad desarrolla para comercializar una herramienta informática. En la actualidad, el proyecto se encuentra en fase piloto, lo que implica que la aplicación aún no es apta para su comercialización. Los socios aportan datos limitados procedentes de su





propia actividad, con el único propósito de probar y perfeccionar la herramienta. Se trata de datos sin valor comercial, que no se explotan económicamente, y que no permiten a los socios adoptar decisiones de negocio, dado el carácter experimental de la plataforma. No existe contraprestación económica entre las partes, y la entidad está soportando cuotas de IVA derivadas de diversos gastos necesarios para el desarrollo del proyecto. Para que exista una prestación de servicios sujeta al IVA tiene que haber un intercambio de prestaciones recíprocas. Por ello, la operativa desarrollada durante la fase piloto no está sujeta al IVA. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que el principio de neutralidad del IVA obliga a considerar los gastos de inversión inicial como parte de la actividad económica, de modo que su IVA soportado debe ser deducible siempre que exista una intención real de desarrollar una actividad empresarial futura sujeta al impuesto.

(DGT, de 16-05-2025, V0822/2025)

Las retribuciones de un administrador únicos, que desempeña funciones de dirección general y que está bajo el RETA, no están sujetas al IVA

IVA. Operaciones no sujetas. Administrador y director general bajo el RETA de una entidad.

Un contribuyente ocupa el cargo de administrador único de una entidad mercantil cuya actividad se encuadra en el epígrafe 422 del IAE (industrias de productos para la alimentación animal). Además, desempeña funciones de director general, por las que percibe una retribución calculada como un porcentaje de la cifra de negocios, que factura mensualmente a la sociedad. Está inscrito en el régimen especial de trabajadores autónomos. En este caso, la retribución percibida por el contribuyente por su condición de administrador único no queda sujeta al IVA, dado que su actividad no se considera autónoma ni realizada por cuenta propia desde el punto de vista económico.

(DGT, de 16-07-2025, V1345/2025)